



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3221188502-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 19 de noviembre de 2021

**VISTO:** El Acta de Fiscalización N° 7018000192 de fecha 22 de enero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 006681-2020-017, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **RONALD OSCCO CASTILLO** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **VCG969**) y **CASTILLO MALLMA CLOTILDE**<sup>1</sup> (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **VCG969**;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 4021135316-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 18 de noviembre de 2021, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Fiscalización N° 7018000192 de fecha 22 de enero de 2020;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>2</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario<sup>3</sup>); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>4</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>5</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>6</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>7</sup> y/o trámite documentario<sup>8</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7018000192; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

**DE LA POSIBLE SANCIÓN**

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **RONALD OSCCO CASTILLO**, y/o **CASTILLO MALLMA CLOTILDE**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020<sup>9</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/. 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos soles)**;

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

<sup>1</sup> La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **CASTILLO MALLMA CLOTILDE**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

<sup>2</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>5</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>6</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>7</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>8</sup> Mediante Parte Diario N° 758479 de fecha 27 de enero de 2020.

<sup>9</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

Que, con relación a la(s) medida(s) preventiva(s) aplicada(s), el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **VCG969** (retiro de placas); en mérito a la Resolución Administrativa **3221023738-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de febrero de 2021**.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>10</sup>;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **RONALD OSCCO CASTILLO** (conductor), con DNI N° **42594419** como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo **CASTILLO MALLMA CLOTILDE** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **31167181**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a **RONALD OSCCO CASTILLO** y **CASTILLO MALLMA CLOTILDE**, con copia del Acta de fiscalización N° **7018000192** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC

<sup>10</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.



# SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

## ACTA DE CONTROL N°

### 7018000192

D.S.017-2009-MTC

# F.1

**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO:** Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

**Agente infractor:** Transportista  
**Placa:** VCG969  
**Raz. Soc./Nom:** NO IDENTIFICADO  
**RUC/DNI:** 11111111  
**Fecha y Hora Inl.:** 22/01/2020 16:45:41  
**Fecha y Hora Fin:** 22/01/2020 16:47:21  
**Conductor 1:** RONALD OSCCO CASTILLO  
**N° Licencia :** T42594419  
**Referencia:** AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO|- KM. 383 + 801  
**Coordenadas:** -13.1563703 -74.223242  
**Fiscalizador:** ITP12619  
**Manifest Flac:** Punto : Jr. María Montessori. Destino: Ayacucho - Andahuaylas  
 Presta servicio de transporte regular sin contar con autorización de la autoridad competente. Transporta 08 personas de los cuales se identificó a Henry Medina Solgado con DNI 71855607 quien manifestó abordar el vehículo de Ayacucho y se dirige hacia Andahuaylas pagando por el servicio S/.20.00 por el servicio  
**Hechos mat. verif.:**  
**Manifest. Adm.:** ninguna  
**Medios Probatorios:** Fotografías  
**Medida Preventiva:** Internamiento Vehicular |

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de intervenido

DNI:

Firma del Inspector

CI: ITP12619



# SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

## ACTA DE INTERNAMIENTO N°

### 0000001846

En AYACUCHO a los 22 días del mes de enero del año 2020, siendo las 16:47:21 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7018000192, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa VCG969 intervenido en AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO|- KM. 383 + 801, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/GE N° 11111111 con domicilio en ARGAMA ALTA - PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC, con las siguientes características:

<b>Clase:</b> <u>MZ</u>	<b>Marca:</b> <u>RENAULT</u>
<b>Color:</b> <u>GRANDE</u>	<b>Categ.:</b> <u>MZ</u>
<b>Año:</b> <u>2016</u>	<b>Estado:</b> <u>OPERATIVO</u>
<b>Fab.:</b>	

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa VCG969 el cual será depositado en la dirección ARGAMA ALTA - PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 16:47:21 del 22/01/2020 y concluye a las 16:47:21 del 23/01/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a ARGAMA ALTA - PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC, lugar donde será depositario hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/GE N° 11111111 con domicilio en ARGAMA ALTA - PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

**Observaciones:** Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.